Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420030028000
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO DE LAS SALAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ROBERT FRIEBE FABARDE

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por JAIME EDUARDO DE LAS SALAS GONZÁLEZ contra ROBERT FRIEBE FABARDE.

Por solicitud elevada por el Demandado, por conducto de su apoderado judicial, solicitando los oficios de levantamiento de las medidas decretadas al interior de la presente compulsa, en atención al auto adiado 03 de septiembre de 2010, que decretó la terminación por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Al estar el expediente archivado, se procedió por parte de esta Secretaría a solicitarle a la Oficina correspondiente, su desarchivo y la remisión a esta agencia judicial.

Solicitudes que fueron remitidas electrónicamente, inicialmente el 13 de marzo de 2020, y reiteradas en múltiples ocasiones, hasta que el 02 de agosto de 2021, se recibió por el mismo conducto electrónico, respuesta de la Oficina Judicial Archivo Central, manifestándonos:

"(…), informamos que, una vez realizadas las búsquedas minuciosas en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central, dicho proceso no ha sido ubicado en nuestras instalaciones; adicionalmente se realizó búsqueda en los registros de salida y devoluciones, sin encontrar trazabilidad previa del mismo.
(..)"

Al no aparecer el expediente, el Despacho en auto del 11 de agosto de 2021, convocó a audiencia de reconstrucción, donde se conmina a las partes a que aporten los documentos relacionados que tengan en su poder.

En la audiencia de reconstrucción realizada, se decidió *requerir a la parte interesada para que aporte con destino a este proceso, el certificado de matrícula inmobiliaria,* 080-76973, *del bien inmueble objeto material del presente asunto, para tomar las decisiones que correspondan*.

Aportado el certificado de tradición requerido, y constatado en este que, en su anotación número 2°, se encuentra la medida cautelar de embargo con acción personal, de fecha 26 de febrero de 2004, comunicada mediante oficio 267 del 16 del mismo mes y año, proveniente de este Despacho Judicial, el Juzgado con la finalidad de resolver la solicitud de levantamiento de medidas de embargo, por auto adiado 20 de octubre de 2021, optó por cambiarle el rumbo del presente proceso, y con fundamento, en lo regulado por el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenó la fijación de aviso para

comunicar a los interesados la solicitud de los oficios de levantamiento de medidas, desligándose de los trámites para la reconstrucción de expedientes del artículo 126 Ibidem.

En cumplimiento la orden impartida, el 24 de noviembre de 2021, se fijó el aviso en la secretaría del juzgado, a su vez, en los portales web de la rama judicial y Tyba.

Transcurrido el término perentorio de 20 días que concede la norma, contados a partir de la fijación del iterado aviso, para que los interesados se acerquen a ejercer sus derechos, hasta la presente no se han acercado.

Resulta importante en estos momentos manifestar que, al revisar los libros radicadores, en el libro 5°, en la página 504, consta las actuaciones surtidas al interior del presente proceso; siendo que, en su última actuación anotada, de fecha 03 de septiembre del año 2010, establece que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Devolviéndonos al estudio de la normatividad referente al *levantamiento del embargo y secuestro*, esto es el citado artículo 597 del estatuto de ritos civiles, establece en su numeral 10°, lo siguiente:

"*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.".

De la norma descrita de manera precedente, se puede extraer que, para que se pueda acceder a la solicitud de levantamiento de medidas, cuando (*i*) el expediente no aparezca y hayan transcurrido más de cinco años de haberse inscrito la medida; (*ii*) se publique aviso por el término de 20 días, además, que no se hace necesario la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago.

Como es de saberse, el expediente del proceso no aparece, por haberse extraviado en la oficina de archivo, cumpliendo con la primera de las exigencias; y a su vez, el día 24 de noviembre de 2021, se publicó en la secretaría del juzgado aviso por el término de 20 días, el cual se insertó en la plataforma de la rama judicial y tyba, cumpliendo con la segunda.

En el presente proceso, se notificó al demandado, por lo que resulta indiferente que éste pertenezca a aquellos encausados en los numerales 1°, 2°, 9° y 10 °, del estudiado artículo.

Al no ser este proceso, de los relacionados en los parámetros establecidos es los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del artículo 597 del C. G. del P., esta funcionaria se abstendrá de condenar en costas.

Así las cosas, no le queda más al Despacho que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAIME EDUARDO DE LAS SALAS GONZÁLEZ contra ROBERT FRIEBE FABARDE, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

Por secretaría líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

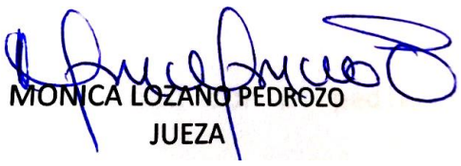

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd42693f98000af2808429328300a215a2b8a3e91bf1e32eb4569993840a41b**
Documento generado en 26/05/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica